

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 682764189004-2021-00201-01
Proponente: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Santander. Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA al JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN contra NATHALIA PÉREZ PRADA.

ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga el proceso ejecutivo iniciado a instancias de la FINANCIERA COMULTRASAN contra NATHALIA PÉREZ PRADA, el día 05/02/2021 conforme se observa en acta de reparto obrante en documento N°06 del cuaderno principal.
2. El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga por auto calendado el 11/03/2021 documento N°12 del cuaderno principal, rechazó la demanda por considerar que el Juez competente para conocer de la misma es el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca -reparto-, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación.
3. Por reparto, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca el 08/04/2021, conforme se avizora en acta de reparto documento N°010 del cuaderno principal.
4. Por auto calendado el 06/05/2021 (documento N°15 del cuaderno principal), el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, se declaró incompetente para conocer el trámite de la presente demanda y propuso el conflicto negativo de competencia que aquí se estudia, por lo siguiente,

“Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuera porque el domicilio del demandado es la ciudad de Bucaramanga, tal como consta en el escrito de la demanda, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, numeral del C.G.P., es competente a elección del demandante los jueces civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga.”

CONSIDERACIONES

Como punto de partida en la resolución de este conflicto de competencia se ha de plantear el siguiente problema jurídico:

¿Corresponde la competencia del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, objeto de la presente Litis al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, o por el contrario, debía remitir su conocimiento al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, en virtud del factor territorial a efectos de determinar la competencia?

Para resolver el problema jurídico planteado se ha de tener en cuenta lo siguiente,

En primer lugar, se observa que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga se desprendió de su competencia atendiendo el factor territorial en razón al cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, pues esta se encuentra en el municipio de Floridablanca, ciudad en la cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca -reparto-, al tenor de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.

De la misma manera, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, se desprendió de la competencia para conocer el asunto, por cuanto a su criterio el Juez Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, erró al rechazar la demanda en tanto no tuvo en cuenta que *“Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuera porque el domicilio del demandado es la ciudad de Bucaramanga, tal como consta en el escrito de la demanda, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, numeral del C.G.P., es competente a elección del demandante los jueces civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga.”*

Pues bien, se hace necesario anotar que el artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para fijar la competencia territorial y en su numeral 1° dispone que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante”*. (Subrayado fuera del texto).

Pero se estableció también en el numeral 3° del artículo 28 ibídem que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, en los procesos de esta naturaleza -ejecutivos-, el factor de competencia es concurrente, y a elección de la parte actora, en tanto esta puede demandar en el domicilio del demandado o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que el Juez Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga no debió desprenderse de su competencia, pues como es dado por el

estatuto procesal, en los procesos ejecutivos es competente como ya se dijo, tanto el juez del lugar del domicilio del demandado como el juez del lugar de cumplimiento de la obligación a elección del demandante; por lo que para el caso de marras se observa, que el actor dejó clara su elección al presentar la demanda directamente ante el juez del domicilio del demandado.

Elección frente a la cual, el Juez asignado no puede desprenderse para conocer el asunto por el factor territorial a efectos de fijar la competencia, en tanto el Código General del Proceso le otorga a la parte demandante la facultad de escoger el criterio que más le convenga.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que el competente para conocer del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía es el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, resolviéndose así el conflicto negativo de competencia a favor del señor Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, por las razones aquí señaladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN contra NATHALIA PÉREZ PRADA, es el JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que conozca del proceso ejecutivo singular.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez. -

C.B.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana de hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.